



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424003279 (UT/SADP/24/00179) y 330031424003280 (UT/SADP/24/00180).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de las solicitudes.....	2
B. Acumulación de folios.....	2
C. Turno de las solicitudes y respuesta del órgano responsable.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Convocatoria.....	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
E.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales.....	10
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	16
G. Resolución.....	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de las solicitudes.

a. Solicitante:	Tercera persona con interés jurídico	
b. Fecha de ingreso de las solicitudes:	16 de julio de 2024	
c. Medio de ingreso:	Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)	
d. Folios de PNT:	330031424003279	330031424003280
e. Folios internos asignados:	UT/SADP/24/00179	UT/SADP/24/00180
f. Modalidad de entrega solicitada:	Copia certificada	
g. Información solicitada:	Solicito una copia certificada de la credencial permanente de elector emitida en el año de 1967 por la Comisión Federal Electoral Registro Nacional de Electores, emitido a favor de ***** , la credencial tiene un numero es *****. <i>Sic.</i>	Solicito copia certificada de la credencial permanente de elector emitido por la Comisión Federal Electoral Registro Nacional de Electores, emitido en el año de 1967, numero : ***** , a favor de ***** . <i>Sic.</i>

B. Acumulación de folios.

Los folios referidos en la presente resolución son acumulados, ya que las solicitudes fueron ingresadas por la misma persona y ambas versan sobre la misma materia, por lo que, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el Comité de Transparencia del Instituto (CT), mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016¹, cuyo rubro es:

¹ Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la continuación de la utilización de los criterios de interpretación realizados por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y el Comité de Información. Aprobado por el CT del INE, en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Lo anterior en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar que este CT dicte resoluciones contradictorias.

También, sirve como referencia, por analogía, lo expuesto en la Tesis 1a. LXII/2019 (10a.) **ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.**

La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.

C. Turno de las solicitudes y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 16 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia (UT) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 22 de julio de 2024, a petición de la DERFE, la UT, a través de correo electrónico, previno a la persona solicitante y le comunicó las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

El 31 de julio de 2024, mediante correo electrónico, la persona solicitante atendió la prevención realizada por la UT, adjuntó sus documentos y solicitó copia simple o certificada del expediente electoral de la persona fallecida, además de elegir que su solicitud se tramitara por el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	31/07/2024	08/08/2024 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficios INE/DERFE/STN/T/1340/2024 e INE/DERFE/STN/T/1341/2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT.

Las respuestas de la DERFE se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 23 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 27 de agosto de 2024, el CT celebra la 36ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la LGPDPPSO; 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

➤ **Respecto al interés jurídico.**

El CT advierte que la persona solicitante, en un inicio, requirió copia certificada de la “credencial permanente de elector” de una persona fallecida; para lo cual adjuntó copia de dicho documento.

Una vez desahogada la prevención, la persona solicitante reformuló su solicitud y requirió copia simple o certificada del expediente electoral de la persona fallecida.

Asimismo, el CT advierte que la persona solicitante (tercera interesada), para atender el requerimiento realizado por la UT y la DERFE, a fin de acreditar su interés jurídico, proporcionó copia de su acta de nacimiento y de su credencial para votar.

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4 de la LGPDPPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

Al respecto, cabe referir el criterio SO/003/2018,² emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.
[...]

Respecto a los medios para acreditar el interés jurídico, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del *Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas*³:

5. Medios para acreditar el interés jurídico.

[...]

5.2. Familiares.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.

[...]

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, para acreditarlo, la persona interesada deberá anexar a su solicitud copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes.

[Énfasis añadido]

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a partir de la inexistencia declarada por la DERFE, respecto de las solicitudes materia de la presente resolución, este CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III,

² Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2018_CriterioInterpretacion_V_R.docx

³ Acuerdo INE-CT-ACG-PDP-001-2022. Disponible en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1599/20/3>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

numerales 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; así como 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[Énfasis añadido]

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables podrá ejercer los derechos ARCO.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la (DERFE debió observar para declarar la inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

E.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales.

Inexistencia declarada por la DERFE.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por la inexistencia declarada por la DERFE, respecto a la copia certificada de la credencial permanente de elector y el expediente electoral requeridos por la persona solicitante, ya que no existen registros en el Padrón Electoral de la persona fallecida.

➤ Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó ambas solicitudes a la DERFE, órgano competente para atenderlas, ya que en términos de los artículos 54, numeral 1, incisos b), c), d) y e) y 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dicha Dirección Ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar;
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral;
- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; y
- A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 31 de julio de 2024, la UT turnó las solicitudes a la DERFE, la cual, el 8 de agosto del mismo año, respondió y declaró la inexistencia de la información de la persona fallecida, requerida por la persona solicitante.

Lo anterior, fuera del plazo de gestión interna de 5 días hábiles, establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

➤ Declaración de inexistencia por la DERFE.

Respuesta de la DERFE
<p>[...] se declara la inexistencia de la información requerida como copia certificada de la Credencial Permanente de Elector emitida en 1967 por la Comisión Federal Electoral Registro Nacional de Electores.</p> <p>[...] se consultó con la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, la cual indicó que no se encontraron registros coincidentes dentro de la base de datos del Padrón Electoral con el nombre indicado por la solicitante.</p> <p>Bajo ese contexto, le comento que el otrora Instituto Federal Electoral, se creó a partir del 15 de agosto de 1990, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>[...]si bien, de acuerdo a lo establecido en la normativa, los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasaron al otrora Instituto Federal Electoral, no se advierte disposición legal que indique se haya generado, conservado y/o resguardado copias de las Credenciales para Votar emitidas por la Comisión Federal Electoral.</p> <p>[...] el artículo 144 establece el procedimiento para la entrega de las Credenciales para Votar, sin embargo, en dicho precepto legal no se advierte obligación para esta Dirección Ejecutiva de conservar copia del documento electoral una vez que el mismo haya sido entregado a su titular, o en su caso se haya realizado su destrucción.</p> <p>[...] es de concluirse que es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva copias de la Credencial Permanente de Elector emitida en 1967 por la Comisión Federal Electoral Registro Nacional de Electores, así como de Credenciales para Votar, toda vez que no se cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia de dicho instrumento electoral</p> <p>[...]</p>

[Énfasis añadido]

➤ Búsqueda exhaustiva.

En atención al principio *pro persona*⁴, la DERFE realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Padrón Electoral, a través la Coordinación de Procesos Tecnológicos de dicha Dirección Ejecutiva.

⁴ El principio *pro persona* o *pro homine* implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI. Febrero de 2005, p. 1744.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

En ese sentido, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidas por la DERFE:

- **Modo:** de la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, no encontraron registros coincidentes con el nombre de la persona fallecida.

Asimismo, la DERFE no puede expedir copia certificada de credenciales para votar, toda vez que no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia de dicho instrumento electoral.

- **Tiempo:** el período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990, fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lugar:** en los archivos de la DERFE.

De lo anterior, el CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar, en la base de datos del Padrón Electoral, el registro de la persona fallecida de la que se requiere información, desde el 15 de agosto de 1990, fecha en la que se creó el otrora IFE a la fecha de la presentación de las solicitudes materia de esta resolución.

Asimismo, la DERFE señaló en su respuesta que, el otrora IFE se creó con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que si bien, dicho Código establecía que los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarían al otrora IFE, no se advierte disposición legal que indique hayan conservado y/o resguardado copias de las credenciales para votar emitidas por dicha Comisión.

También precisa que, si bien la persona solicitante adjuntó a sus solicitudes, copia de la credencial permanente de elector de la persona fallecida, emitida por la Comisión Federal Electoral, no encontró registro de esta en el Padrón Electoral.

Es importante mencionar que, aunque la persona fallecida hubiera contado con un registro en el Padrón Electoral, de acuerdo con lo señalado por la DERFE, no hubiera sido posible entregar una copia de la credencial para votar, ya que es un documento único, que una vez expedido y entregado a su titular, el Registro Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia de este en sus archivos.

Robustece lo anterior, el criterio **CI-IFE02/2014**, emitido por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el cual fue retomado por el Comité de Transparencia de este Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE-CT-ACG-0003-2016**, en el cual se establece lo siguiente:

COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

Al respecto, los artículos 126, numeral 2, 127, 128 y 130 numeral 2 de la LGIPE, establecen lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral;
- El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.
- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
- **La ciudadanía participará en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.**

Por otra parte, el CT advirtió que, al momento de comunicar a la persona solicitante las vías procedimentales, la DERFE informó a la persona interesada que, en su caso, dicha Dirección Ejecutiva podría generar una **copia simple o certificada del expediente electoral**, misma que fue requerida por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

No obstante, de la búsqueda realizada por la DERFE, no se encontró registro de que la persona fallecida estuviera inscrita en el Padrón Electoral, por lo que dicha Dirección Ejecutiva se encontró imposibilitada para proporcionar el expediente electoral correspondiente.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la persona interesada para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales, en la que proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que la persona fallecida contó en algún momento con una credencial para votar emitida por el otrora IFE o, bien, INE.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

➤ **Confirma la no procedencia del ejercicio de acceso a datos personales.**

Lo anterior, derivado de la inexistencia declarada por la DERFE, respecto a copia de la credencial permanente de elector de la persona fallecida, emitida en 1967 por la Comisión Federal Electoral, así como la inexistencia del registro de la persona fallecida en el Padrón Electoral y, por ende, la imposibilidad de proporcionar copia simple o certificada del expediente electoral, requerido por la persona interesada.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

➤ **Complemento de la declaración de inexistencia.**

Para contar con elementos adicionales que dieran mayor certeza en la búsqueda de los datos solicitados, la UT tuvo a la vista la copia de la credencial permanente de elector que proporcionó la persona interesada al ingresar su solicitud, de la cual advierte que, al parecer, la misma fue expedida por la Comisión Federal Electoral, el 17 de enero de 1967.

En ese sentido, cabe recordar que, en 1951, el Congreso de la Unión aprobó reformar la Ley Federal Electoral para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría.

Por su parte, en 1973, el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Ley Federal Electoral y la creación de la Comisión Federal Electoral, integrada por el titular de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Cámara de Diputados, uno de la Cámara de Senadores, un representante por cada uno de los partidos políticos con registro y un notario público. Este órgano político dependiente de la Secretaría de Gobernación precedió al entonces IFE.

En octubre de 1990, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordena la creación del otrora IFE, a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral.

Posteriormente, la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el IFE en una autoridad de carácter nacional, creando al Instituto Nacional Electoral (INE).

Por tal motivo, el INE podría poseer información entre 1990 y 2024 (tal como fue señalado por la DERFE) y no de años previos, como 1967.

No obstante, se reitera que el registro no fue localizado, con base en los datos proporcionados por la persona interesada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

En ese sentido, este CT estima conveniente que la UT del INE oriente a la persona solicitante para que, en caso de considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobernación, sujeto obligado que podría contar con la información que requiere.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona con interés jurídico, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracción III de la LGPDPSO; y 42, fracción XII, 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8, así como artículo 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la DERFE, referente a la información y registros de la persona fallecida, de acuerdo con las precisiones señaladas en el apartado **E.1** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona interesada que podrá interponer por sí misma o, en su caso, a través de su representante el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Tercero. Se oriente a la persona solicitante para que, en caso de considerarlo conveniente, presente una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobernación.

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos de la persona interesada para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que la persona fallecida contaba con una credencial para votar.

Notifíquese a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de agosto de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: JDMG

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0029-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424003279 (UT/SADP/24/00179) y 330031424003280 (UT/SADP/24/00180).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de agosto de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

